

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2003-00707
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - requiere

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Alcaldía de Medellín, se pone en conocimiento que mediante auto número 114 del 31 de octubre de 2007, el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, dejando a disposición del Juzgado Once Civil Municipal los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-394048 y 001-394077. Por lo anterior se requiere a la parte solicitante para que aporte certificado de libertad actualizado del inmueble del cual requiere se levante la medida cautelar, previo a acceder a ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u> Hoy 08 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f8f1dc1333719a1f36e29bd9662d79c0e69be83a9e65bac18ad234bb33d4d**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2015-01080
Asunto: Incorpora – Levanta Medidas – Ordena oficiar**

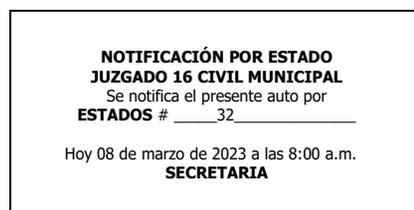
Teniendo en cuenta lo informado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, sobre la medida que recae sobre el establecimiento de comercio denominado COLOMBIA MULTILINGUE, y una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que, mediante auto del 20 de septiembre de 2016 el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito, omitiendo dentro del mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y, en consecuencia, se ordena expedir los respectivos oficios, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01734bff2d264dbca7c7e617bb91efea098958e52f9f4a8faaab5400caca4f88**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-016-2017-00187-00

**ASUNTO: INCORPORA, PONE CONOCIMIENTO Y ORDENA ENTREGA DE
DINEROS**

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la profesional del derecho y quien actúa en representación de la parte demandante solicitando la entrega de los dineros y quien adjunta el acto escritural número 3860 del día 11 de agosto de 2022, de la Notaria 19 del Circulo de Medellín, mediante el cual se solemnizó la sucesión del causante señor JUAN DE DIOS AMADEO ROLDÁN VÉLEZ.

Igualmente se incorpora al proceso el poder otorgado a la abogada Fabiola Castrillón Sierra, por los señores; SELMA PATRICIA ROLDÁN TIRADO, SANDRA PATRICIA ROLDÁN TIRADO y JUAN GONZALO ROLDÁN TIRADO herederos del causante señor ROLDÁN VÉLEZ.

Así las cosas, procede el despacho a realizar la distribución y entrega de los dineros consignados por concepto de frutos civiles, de acuerdo al porcentaje correspondiente a cada uno de los comuneros, los cuales quedaran así:

TOTAL, DINERO DISTRIBUIR: \$ 11.497.105

Nombre comuneros parte demandante	Porcentaje sobre el inmueble	Valor correspondiente por frutos civiles
Herederos de Juan de Dios Amadeo Roldán Vélez	21.859 %	\$ 2.513.153

Miguel Ignacio Roldán Pérez	8.983 %	\$ 1.032.785
Gerardo Rodrigo Roldán Vélez	8.983 %	\$ 1.032.785
Doralba Roldán Bedoya	10.930 %	\$ 1.256.633
Magdaley Alegría Roldán	10.930 %	\$ 1.256.633
Lina Roldán Ruiz	4.491 %	\$ 516.334
Olga Lucia Roldán Ruiz	4.491 %	\$ 516.335
Total derechos parte demandante	70.667 %	\$ 8.124.659

Comuneros parte demandada		
Elena de la Cruz Roldán Vélez	20.351%	\$ 2.339.776
Ana Cecilia Roldán Ruiz	4.491%	\$ 516.335
Rafael Roldán Ruiz	4.491%	\$ 516.335
Total derechos y dineros parte demandada-comuneros	29.333%	\$ 3.372.446

Las sumas de dinero correspondiente a la parte demandante le serán entregados a la abogada señora Fabiola Castrillón Sierra, conforme el poder otorgado.

Igualmente se ordena la entrega de las sumas de dineros a la parte demandada, conforme lo antes indicado, previo el fraccionamiento de los títulos a que hubiere lugar.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____32____

Hoy 8 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac26350483f633ffe2c35078117e886fb8f37e46debe0ebf42a2e550c8afa7**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Para los fines pertinentes se incorpora al proceso la constancia del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2022, allegados por quien fuere designado como secuestre en el presente trámite.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien fuere designado como secuestre

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2023. a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c54ac309d308855d6948ec57b9e071cc7d9ec4c3eba99596c7455bc09a97d**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01257-00

ASUNTO: Incorpora – No Accede A Lo Solicitado – Requiere Parte Actora

De conformidad al memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora, se le informa que no se accederá a lo solicitado toda vez que el proceso terminó con sentencia que ordeno la restitución desde el pasado 17 de marzo de 2022 (archivo 13).

Ahora bien, se requiere a la actora a fin de que gestione el Despacho Comisorio (para la entrega del inmueble) que en efecto fue enviado por este Juzgado desde el 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____32____

Hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71104ebbac070ec65834ff73623f6d973ef1e3d07210ab1a2a5761f7e10a1a1a**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 377

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00799-00

ASUNTO: Resuelve recurso.-Requiere Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandada (archivo 026 cuaderno principal), mediante el cual propone recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual, se requirió previo a decretar desistimiento tácito.

De cara al escrito presentado, basta recordar que al tenor del artículo 317 N°2 literal c) del CGP “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

De allí que la mera presentación del recurso interrumpió el término dado en el auto recurrido, situación que de forma concisa se torna suficiente para reponer, y mucho más cuando le asiste razón a la togada en lo infundado del requerimiento.

De otro lado y frente a la manifestación que realiza la abogada de las gestiones realizadas, es importante indicarle que mientras no obre prueba en el expediente de las actuaciones realizadas por su parte el despacho exigirá el cumplimiento de las mismas, y al momento de emitir el auto que la requirió para perfeccionar la medida no había constancia de pago de gastos de registro y aún no había respuesta por parte de Registro.

Y finalmente frente a lo que indica de que, el despacho asumió la carga procesal al enviar los oficios a las entidades, se le recuerda que si bien el despacho envía los oficios por economía procesal es la parte interesada quien debe velar por la oportuna respuesta.

De otro lado, se incorpora al proceso la nota devolutiva por parte de la oficina de registro, en la cual indica "*NO SE DEMANDAN A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS, SE SOLICITA VERIFICAR EL C.T.L. Y DEMANDAR A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS. ART. 3 LITERAL A Y D, ART. 31 LEY 1579 DE 2012; ART. 375 # 5 C.G.P.*"

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de registro, en donde al parecer de la Oficina de Registro se niega a inscribir la medida aquí decretada, argumentando que la señora **LUISA MARTÍNEZ AMADOR** es comunera, lo cierto es que la misma era propietaria del lote de mayor extensión, del que se desgajó el aquí perseguido, esto es del bien con matrícula 001-336858, mas no del que trata este proceso, quien tiene como único titular de derecho real de dominio, el hoy demandado, señor HERNÁN ALONSO MARTÍNEZ GALLEGO, quien adquirió por prescripción adquisitiva de dominio en el Juzgado 12 Civil del Circuito bajo el radicado 2012-504 de esta ciudad, y al parecer la inscripción de la demanda en dicho proceso se encuentra vigente, motivo por el cual la Oficina de Registro erradamente considera que la señora LUISA MARTÍNEZ AMADOR tiene derechos sobre el bien que interesa la Litis, lo cual como se dijo no es cierto. Con fundamento en lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que procedan a inscribir inmediatamente la medida aquí ordenada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

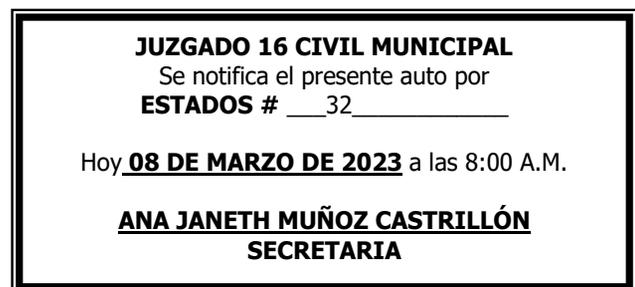
- 1) Reponer la providencia por la cual se requirió a la actora cumplir carga so pena de desistimiento tácito
- 2) Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f919efedbbb672d91edc1fcd92b8c7e3be6f7c17f0ef1e7bd80e88fd060d48a9**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00847

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 380**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ANDRÉS POVEDA ZAPATA a los correos acreditados en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal apovedaz@gmail.com, aux.contable@procoi.com y contabilidad@procoi.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 24 de octubre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibo desde el 19 de octubre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____32_____</p> <p>Hoy 08 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4435a301e62400adbe04240ca79de8977285b4007ae1f523a728726b01fd7033**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01007
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica de los demandados ALIRIA OSPINA CADENA y JOSÉ GREGORIO RIAÑO ADARME, en los correos electrónicos acreditados en los archivos 06 y 08 del cuaderno principal. Sin embargo, los certificados de la empresa postal fueron unidos a otros documentos y memoriales, lo que deshabilitó la opción de cotejar y comprobar el contenido enviado con los archivos adjuntos. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte los certificados de la empresa postal, sin unir a otros documentos, que permita al despacho realizar la respectiva verificación de los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u> Hoy 8 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d22d1c8b01cc3358893ef36dc58e198712dbb4dcc365c2fd3b31766d162b5**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01007
Asunto: Incorpora - Decreta secuestro

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente solicitud de expedir despacho comisorio, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el memorial de estudio (archivo 06 cuaderno de medidas), se **ORDENA** comisionar a **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES CAPITANEJO SANTANDER (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 312-13625 de propiedad del demandado JOSÉ GREGORIO RIAÑO ADARME de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga Santander, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

De igual manera se incorpora al expediente, certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila que da cuenta la constancia de inscripción de la medida cautelar (archivo 07 cuaderno medidas), por lo anterior, se **ORDENA** comisionar a **JUZGADOS MUNICIPALES DE GARZÓN HUILA (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 202-46067 de propiedad del demandado JOSÉ GREGORIO RIAÑO ADARME de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MARLENY RESTREPO SANCHEZ', written over a vertical line that extends from the signature down to the name below.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01081-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que fuere enviado a la EPS SURA, solicitar nuevas medidas cautelares, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____32_____</p> <p>Hoy 08 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003f5328ecf43f9cdf86a5b26377bccdd59edaa780fabf4c586ef79b370d627**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 405

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00021-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por las **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **LA AURORA UN NUEVO AMANECER S.A.S, SURCAR K S.A.S., LUIS ANGEL PLAZAS CAMARGO y CARLOS ARTURO MANZUETA BARBERENA.**

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el Decreto 1073 de 2015, numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo

TERCERO: De conformidad con el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 303-10321de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.**

CUARTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres – Santander,** para que se sirva practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4 del Art. 3 del decreto 2580 de 1985 y del literal C) del Art 590 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntara copia informal de las siguientes piezas procesales: Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar (En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Se le agradece su pronto auxilio y devolución.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el numeral ii. del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, se autoriza a la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 303-10321de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja,** y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras

del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Oficiese a las autoridades policivas correspondientes.

SEXO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al **Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.**

Los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 32

Hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e9fa3a20cd9655621bb76068f1553403d6fa4c1fba6131ccfec87dbdb9da72**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 381

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00051-00

ASUNTO: Resuelve Recurso De Reposición – No Repone –

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, *"(...) las facturas electrónicas presentadas, cuentan con un código QR en la parte baja lado izquierdo, donde se encuentran la firma digital encriptada, garantizando la autenticidad, integralidad y confidencialidad la información."*

Manifiesta además frente al tema de la aceptación tácita lo siguiente: *"el despacho podrá revisar que en la demanda, se presentó la manifestación baja la gravedad de juramento sobre la recepción tácita por parte del demandado al correo electrónico suministrado por el mismo, y el cual tiene el respaldo de World Office, proveedor tecnológico de mi cliente, certificando el envío de la factura electrónica, consignando el prefijo, número, fecha de documento, fecha de generación, fecha de validación, total documento, estado de acuse, aprobación DIAN y CUFE. De manera respetuosa el despacho no puede desconocer y asumir que en una aceptación tácita, el emisor deje otras constancias de recepción de las indicadas en el decreto 1349 de 2016 artículo 2.2.2.53.5, ya que el llamado a probar lo contrario es el mismo demandada"*

Finalmente indica: *"considero respetuosamente que la interpretación del despacho*

dificulta el acceso a la justicia, pues establece requisitos de acceso que fueron demostrados en la demanda y sus anexos (sic) al acoger una determinada interpretación (sic) en cuanto lo que se debe entender por "firma digital" y "aceptación (sic) tácita" como lo he expuesto a lo largo (sic) de este escrito.

Por su parte, lejos de atacar el verdadero punto central de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que la factura fue aceptada tácitamente, pues en la demanda se presentó la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la recepción tácita por parte del demandado al correo electrónico suministrado por el mismo, adicional que el despacho dificulta el acceso a la justicia, pues establece requisitos de acceso que fueron demostrados en la demanda y sus anexos, y acoge una determinada interpretación en cuanto que se entiende por firma digital y por aceptación.

Bajo esos argumentos considera el juzgado forzoso realizar varias precisiones respecto a algunos conceptos jurídicos que pareciera confundir el apoderado accionante.

Es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, las facturas aportadas no sólo no tienen la fecha y firma de quien recibe las mismas, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*, sino tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: *"En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**"*

De otro lado, las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta, pues los argumentos que esboza la parte demandante *"el despacho podrá revisar que en la demanda, se presentó la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la recepción tácita por parte del demandado al correo electrónico suministrado por el mismo, y el cual tiene el respaldo de World Office, proveedor tecnológico de mi cliente, certificando el envío de la factura*

electrónica, consignando el prefijo, número, fecha de documento, fecha de generación, fecha de validación, total documento, estado de acuse, aprobación DIAN y CUFE”

Sin embargo, no fue aportado el archivo adjunto a la factura electrónica, con extensión XML conforme lo exige el Decreto 2242 de 2015 y la Resolución 00042 de 2020 donde se puede validar y otear tal firma del creador del título.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

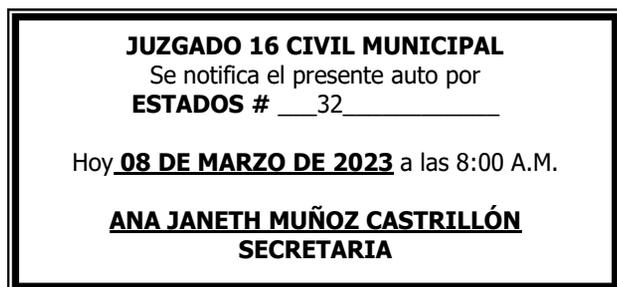
PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe9cf8b91b7d8c4335d369c3fed1c08d3ceba6398dcdd6ba19d48e0fce5c9**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00096

Asunto: Subsana demanda- Admite demanda

Como la parte interesada da cumplimiento a los requisitos ordenados en providencia anterior, y como el presente tramite sucesoral se ajusta a lo dispuesto por los arts. 487, 488 y siguientes del C. General del P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión intestada del causante FABIO EDUARDO VALENCIA MADRID, fallecido en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a MARGARITA VALENCIA SIERRA, JULIO CESAR VALENCIA CORREA (en representación del heredero Guillermo León Valencia Sierra y FABIO EDUARDO VALENCIA RESTREPO, hijos del causante.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores PAULA ANDREA VALENCIA HURTADO, KAREN ELISA VALENCIA HURTADO, MARIA ALEJANDRA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO VALENCIA HURTADO y JULIO EDUARDO VALENCIA HURTADO, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso aportando la prueba de la calidad.

CUARTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de

todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante FABIO EDUARDO VALENCIA MADRID, y del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA SIERRA, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

QUINTO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los Sres. PAULA ANDREA VALENCIA HURTADO, MARIA ALEJANDRA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO VALENCIA HURTADO y JULIO EDUARDO VALENCIA HURTADO en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

SEXTO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaria, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

SEPTIMO: El abogado CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO, actuará como apoderado de la parte interesada en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se insta al apoderado judicial a que se comunique con los herederos reconocidos y proceda a recopilar y complementar los datos de notificación para que se enteren en debida forma a todos los herederos del proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____32____

Hoy 08 de MARZO de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a78239b6479e85320742baec904a13fc0aafde23e9a8fe8c56c5ba54f1a8b2**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00103
Decisión: Subsana demanda- Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 376**

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro de los términos y como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MARTÍN ALONSO MOSQUERA RUÍZ** en contra de **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$20.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. JUAN SEVERO MORENO SALAZAR representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _32_____

Hoy, 08 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d1258a4213a6a9af53b506503659c5d12f076e0ded07fe5127af6a800656b**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00110-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 378

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **20 de febrero de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 32 _____</p> <p>Hoy 08 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27906f3167382b1a22e1f13ad2bd9713d63bb7fa434c97a976544e024e121a**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00139-00

ASUNTO: RECHAZA GARANTIA MOBILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 395

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de aprehensión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **20 de febrero de 2023**

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se incorporan sendos memoriales de admitir la solicitud y orden de aprehensión sin trámite alguno, por cuanto la solicitud se esta rechazando

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 08 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3100fa0ad797acbe665ef770e3ec6764fd1c31ea0ee8baeea1f029d10c83401**

Documento generado en 06/03/2023 06:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>